

Antecedentes.: Su consulta, ingresada a esta
Comisión el 5 de junio de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
WATTS S.A.

Mediante la presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto a la posibilidad de designar como directores independientes de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, a aquellas personas que previamente se hubieren desempeñado como directores de una sociedad absorbida.

En cuanto a lo consultado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 50 bis de la Ley N°18.046, las sociedades anónimas abiertas deben designar al menos un director independiente y un comité de directores de los regulados en dicha disposición, cuando tales sociedades tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

A su turno, el inciso tercero del artículo 50 bis enumera las hipótesis en que un director no ha de considerarse como independiente. Así, el mencionado inciso comienza señalando que no se considerará independiente a "*quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:*

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas".

Por su parte, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 99 de la LSA, "La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados". Así, en cuanto a lo consultado, el inciso 3° de la disposición en comento agrega que "*Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos*"; en cuyo caso, según dispone el inciso 4° del comentado artículo "(...) no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas".

Así las cosas, aun cuando del tenor literal del inciso 3° se desprende que las sociedades absorbidas en un procedimiento de fusión se disuelven sin requerir un procedimiento de liquidación -lo que, en consecuencia, implica el término de su existencia legal -el mismo texto permite inferir que la sociedad absorbente adquiere todos los activos y pasivos de la sociedad absorbida- o, en términos del inciso 1° transcrito, sucede en todos sus derechos y obligaciones. De ahí que para esta Comisión, esa sucesión a título universal es idónea para que subsistan las limitaciones y prohibiciones que la ley establece respecto de los directores que han ejercido sus cargos en la sociedad absorbida, tras la ocurrencia de una fusión por incorporación.

De esta forma, ocurrida una fusión por incorporación, aquellos directores que hayan desempeñado labores en la entidad absorbida no detentarían el carácter de independientes respecto de la entidad absorbente conforme a lo prescrito en el numeral 1) del inciso tercero del artículo 50 bis de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, por lo que no podrían ser elegidos en carácter de tales.

DGRCM / DJSup WF-2105128

Saluda atentamente a Usted.




José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero